

**LA DETERMINACIÓN DE SI UNA ACTIVIDAD ES O NO CONSIDERADA COMO  
“PROCESO CONTINUO”, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 INCISO  
SEGUNDO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, CORRESPONDE EN FORMA  
EXCLUSIVA A LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**La norma mencionada es absolutamente clara, y se confirma con el fallo comentado, respecto de la limitación que tienen los sentenciadores en esta materia. La facultad es exclusiva de la Dirección del Trabajo.**

En fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cual se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, se argumenta que la sentenciadora actuó conforme a derecho al momento de acoger la excepción de incompetencia del tribunal presentado por los demandados ya que, el artículo 34 inciso segundo del Código del Trabajo, es claro en señalar que en caso de duda respecto de si una actividad constituye o no una faena de proceso continuo, corresponde realizar la calificación a la Dirección del Trabajo. Se trata de una facultad privativa de dicha Dirección, por mandato legal, que el juez debe y está obligado a acatar so pena de una ilegalidad.

## Novena Sala de La Corte de Apelaciones de Santiago N° Ingreso 1284-2010

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

Vistos:

En autos rol N° 0-1475-2010, seguidos ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, don Hernaldo Araya Pizarro, Juan Ayala Godoy, Clímaco Cabrera Muñoz, Juan Castro Leyton, Pedro Castro Utrera, Raúl Cea González, César Díaz Traverso, Manuel Duarte Cabrera, Germán Flores Rojas, Maximiliano Fuentes Venegas, Juan Herrera Cwerpa, Luis Jiménez Cabrea, Humberto Leiva Troncoso, Estanislao Morales Vidal, Luis Navarrete Garrido, Francisco Ordenes Muñoz, Raúl Plaza Rivas, José Quinteros Gutiérrez, Miguel Ramírez Gutiérrez, Leopoldo Tamayo Sotelo, Flavio Urrea Rivera, Luis Vergara Rodríguez, Ernesto Villagrán Rothen y Sergio Viñals Vergara, conductores todos con domicilio en Avenida El Roble N° 200, Complejo Enea, comuna de Pudahuel, deducen demanda en contra de la Empresa Express de Santiago Uno S.A., representada por don Luis Zabala Cuevas, ambos con domicilio en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 403, comuna de Las Condes, ya que ésta ha incumplido lo contratado, al establecer cláusulas mínimas legales relativas a la distribución diaria de la jornada de trabajo, no ha cumplido con las condiciones sanitarias básicas, desarrolla dicha jornada de trabajo, con trasgresión lo dispuesto en el artículo 26 del Código del Trabajo y no imputa como jornada de trabajo el desplazamiento de los buses desde el punto de término de su trabajo al depósito respectivo para guardarlos, por lo que demandan sus remuneraciones por media hora de trabajo diario y por el desplazamiento desde el punto de término del servicio hasta el depósito en que ellos se guardan, que calculan en tres horas diarias, más, las cotizaciones previsionales y de salud respectivas, con reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, en la contestación a la demanda, opone la excepción de incompetencia del tribunal, fundada en el inciso segundo del artículo 34 del Código del Trabajo, pues en caso de duda acerca de si una labor es o no de trabajo de proceso continuo, la Dirección del trabajo debe emitir una declaración previa y la excepción de prescripción respecto del demandante Ernesto Villagrán Rothen, pues ha excedido el plazo de seis meses desde que fue despedido el día 19 de mayo de 2010 y respecto del fondo, señala que no son efectivos los cargos que se le hacen, por las razones que detalla, por lo que pide el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con costas.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diez, dictada por doña Ximena Rivera Salinas, acogió la excepción de incompetencia, en cuanto a la calificación de trabajo de proceso continuo de los demandantes; rechazó la excepción de prescripción deducida en contra las pretensiones del actor Ernesto Villagrán Rothen; acogió parcialmente la demanda, en cuanto declara que la citada empresa ha incurrido en los incumplimientos denunciados, al no considerar la jornada de trabajo de los operadores nocturnos en los contratos de trabajo y obligarlos a conducir por más de cuatro horas diarias; con declaración que las decisiones anteriores no

alcanzan al demandante Villagrán Rothen, al no tener relación laboral vigente con la empresa; sin costas.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en lo principal del escrito de fojas 36, el abogado don Carlos Mendoza Palma, en representación de los trabajadores demandantes deduce recurso de nulidad en contra de la expresada sentencia, por las causales de las letras b) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, que invoca conjuntamente, solicitando que invalide dicha sentencia y dicte la consiguiente sentencia de reemplazo; subsidiariamente, impetra la causal del artículo 477 del referido Código, pidiendo se invalide dicha sentencia, por haber sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y se retrotraiga el juicio al estado de llevarse a cabo la primera audiencia.

SEGUNDO: Que, en primer término, el recurrente denuncia la infracción del artículo 478 letra b) del Código Penal, por cuanto la sentencia recurrida fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica; pues, “por una parte, la sentenciadora no apreció parte de la prueba rendida para resolver la excepción de incompetencia opuesta por la contraria y, además, al apreciar la prueba rendida en autos no cumplió con el mandato legal dispuesto en el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo de tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”, argumentando que si la sentenciadora hubiera hecho una correcta aplicación de la expresada disposición legal, habría necesariamente concluido que la labor ejecutada por sus representados constituye un trabajo de proceso continuo; empero, olvida el recurrente que, habiendo acogido la sentenciadora la excepción del incompetencia del tribunal, por carecer de la facultad decisoria atinente a calificar las labores de los demandantes como de proceso continuo, éste estaba inhabilitado para ponderar la prueba que dice omitió y que precisamente se sustenta en dicha calificación, por lo que mal puede reprochársele que, al analizar la prueba, haya violentado el citado articulado; por el contrario, del análisis de la sentencia se infiere que ha proporcionado las razones lógicas y acordes con las máximas empíricas que lo han llevado a concluir acorde con lo resolutivo del mismo fallo.

TERCERO: Que, el segundo capítulo de este requerimiento se funda en la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 del citado Código, toda vez que la sentencia “no resuelve, acogiendo o rechazando, lo pedido por la actora en cuanto a declarar el incumplimiento de la demandada en cuanto a las disposiciones de higiene y seguridad, en la parte resolutive del fallo”.

Que, si bien es efectivo lo acotado por la recurrente, no es menos cierto que, por una parte, en el acápite final del considerando decimotercero la juez a quo deja constancia que “en consecuencia, no se ha logrado acreditar que la demandada haya incumplido

con normas de higiene en cuanto a la existencia y calidad de los baños que pone a disposición de sus trabajadores”, de lo que se sigue que aquél no ha sido agravado por tal omisión, y, por lo mismo, no le asiste derecho a pedir la nulidad en base a dicho vicio. Por otra parte, siendo el recurso de nulidad de derecho estricto, por lo cual debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, no ha especificado, dentro del artículo 459 citado, que enumera los requisitos que debe contener la sentencia definitiva, el numerando específico en que basa su recurso; razones por las cuales sólo cabe rechazarlo.

CUARTO: Que, por último, el recurrente invoca la causal del la segunda parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva fue dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Al efecto, a fojas 44 señala varias normas legales infringidas, pero sólo se explyaba sobre la vulneración respecto del artículo 34 inciso segundo del Código del Trabajo y artículos 7 y 76 inciso primero de la Constitución Política del Estado.

QUINTO: Que, el artículo 34 del Código del Trabajo, dispone:

“La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Este período intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.

“Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los trabajos de proceso continuo. En caso de duda de si una determinada labor está o no sujeta a esta excepción, decidirá la Dirección del Trabajo mediante resolución de la cual podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo en los términos previstos por el artículo 31”.

Que, de esta disposición legal se infiere – en lo que atañe al recurso - que, en caso de duda acerca de si una determinada labor constituye o no una faena de proceso continuo, tal calificación corresponde a la Dirección del Trabajo, de cuya resolución puede reclamarse al Juzgado de Letras del Trabajo respectivo, dentro de los 30 días siguientes a su notificación. Para mejor decir, la calificación de trabajo de proceso continuo es una facultad privativa de la citada Dirección, por mandato legal, que el juez debe y está obligado a acatar so pena de incurrir en una ilegalidad, por lo que la aceptación de la excepción de incompetencia, lejos de aparecer contraria a derecho, se ve ajustada a la legalidad.

SEXTO: Que, por su parte, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado estatuye que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

A su vez, el artículo 76 del mencionado cuerpo legal, preceptúa que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos, agregando en su inciso segundo que" Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".

SEPTIMO: Que, tampoco se advierte la infracción constitucional reclamada, pues, en todo caso, la sentenciadora se ha ceñido estrictamente al precepto constitucional en cuestión, puesto que si bien se ha excusado de ejercer su autoridad, ello lo ha sido en un campo específico fuera del ámbito de su competencia, como lo es la calificación de trabajo de proceso continuo que, por expreso mandato de la ley, queda entregado a la esfera administrativa de la Dirección del Trabajo.

OCTAVO: Que, dentro de este orden de ideas, el concepto de duda planteado por la recurrente no corresponde a la realidad, pues ella no se conceptualiza como algo subjetivo, que dimana de la estimación que las partes hacen de la naturaleza de tales labores, de manera que su observación de que "nunca ha tenido duda alguna que las labores o funciones que desempeñan sus representados para la empresa Express de Santiago Uno S.A. son trabajos de proceso continuo, de modo que mal podría haber recurrido previamente a la Dirección del Trabajo", carece de consistencia, puesto que ella emerge de la situación fáctica en que laboran los trabajadores, es decir, se basa en factores objetivos, entre otros, la forma en que los dependientes prestan sus servicios, en el sentido de si el trabajo, por su naturaleza, exige una continuidad que les impida hacer uso del descanso dentro de la jornada a que alude el inciso 1° del artículo 34 del Código del Trabajo; asimismo, si las labores pueden ser interrumpidas, sin que dicha interrupción perjudique la marcha normal de la empresa donde prestan servicios.

NOVENO: Que, por último, aún cuando pueda estimarse que la sentenciadora haya incurrido en error de derecho, al interpretar la norma del artículo 34 del Código del Trabajo, en lo referente a la calificación del trabajo de proceso continuo, lo cierto es que tal yerro carece de influencia en lo resolutivo del fallo impugnado, desde que la prueba rendida por la demandada, consistente en prueba documental, confesional y testimonial, analizada en la motivación sexta de la sentencia, con la que ha pretendido acreditar los hechos fundantes de su pretensiones, no permiten arribar a tal conclusión.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código Laboral, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diez, dictada por la titular del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Ximena Rivera Salinas.

Redacción del Ministro (s) señor Hazbún.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.284-2010.